

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 14 NOV 2018

Auto Trámite n.º 377

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00272-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN, LUZ NELLY CELIS GARZÓN, DANIEL RICARDO HERRERA VIVAS, JUAN PABLO HERRERA VIVAS, CAROL LINETT HERRERA CELIS Y PABLO EMILIO HERRERA CELIS, se advierte que no se aportó el título base de ejecución, el cual deberá ser presentado en original o en copia auténtica.

Al respecto, porque si bien el artículo 246 del CGP, señala que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, ésta regla general se encuentra condicionada en los procesos ejecutivos, tal y como lo señala el artículo 215 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.
<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido claro al decir:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio

que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

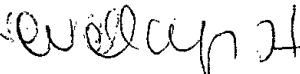
Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (negrilla de la Sala).

Así las cosas, tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, y por tanto los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Conforme lo anterior, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en lo siguiente:

-Allegar original o copia auténtica de los documentos que conforman el título ejecutivo. Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar a negar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

J.A.T.E.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)